



28 de abril de 2022

Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Avenida 10, Calles 45 y 47 Los Yoses,
San Pedro, San José, Costa Rica

REF: CDH-3-2020

Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros Vs. Guatemala

Estimado Dr. Saavedra:

1. Los representantes de las víctimas remitimos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte IDH" o "Corte") nuestras observaciones a la Solicitud de Interpretación de Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas presentada por el Estado de Guatemala (en adelante, "el Estado" o "Guatemala") el 17 de marzo de 2022 en el caso de referencia.
2. Varios de los puntos respecto a los cuales el Estado ha solicitado una interpretación no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, "Convención") y el artículo 68 del Reglamento de la Corte, y por lo tanto solicitamos que sean declarados inadmisibles.

A. Sobre el Punto Resolutivo No. 2

3. En su única solicitud de interpretación sobre un punto resolutivo que declara una violación de fondo por parte del Estado, Guatemala manifiesta su preocupación por los "derechos de terceros". Lo hace en perjuicio y exclusión de las reales víctimas en el presente caso: las comunidades y personas indígenas que fueron objeto de allanamientos ilegales y procesos penales, y vivieron bajo la amenaza de tales actos durante décadas. Las consideraciones y el razonamiento en el que la Corte se basó para declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 13.2 son claros, pero el Estado no parece entenderlos.
4. La solicitud de interpretación del Estado sobre el punto resolutivo No. 2 es inadmisibles puesto que presenta hechos ya planteados. La jurisprudencia de la Corte es clara: "la interpretación de una sentencia no puede abordar y resolver cuestiones de hecho y de derecho que ya fueron planteadas en su oportunidad procesal y sobre las cuales el Tribunal adoptó una decisión definitiva, ni pretender que el Tribunal valore nuevamente cuestiones



que ya han sido resueltas por este en su Sentencia”.¹ El Estado solicita la interpretación de la Corte “frente al respeto y protección de los derechos de terceros que cuenten previamente con autorizaciones para operar sus radios . . .”.² Durante la etapa de fondo, el Estado planteó varias veces el tema de los derechos de los propietarios de estaciones de radio que cuentan ya con autorizaciones para operar. En su Escrito de Contestación (en adelante, “Contestación”), el Estado explicó que la persecución penal era necesaria para proteger a “aquellos que, mediante debido proceso, en cumplimiento de requisitos previos y criterios establecidos han sido beneficiados para ser usufructuarios de las frecuencias”.³ En el mismo escrito, el Estado afirmó que la investigación que realizó la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, “SIT”) de la Radio Ixchel se hizo tras una denuncia que la radio comunitaria estaba operando en una “frecuencia que interfería a las que están legalmente operando”.⁴ Son estas “interferencia[s] perjudiciales”, causadas por “la proliferación de radios sin el correspondiente título de usufructo”, en las que se basó el Estado para justificar la persecución penal de las radios comunitarias indígenas.⁵

5. Este argumento no convenció al Tribunal. En su análisis de las acciones del Estado a la luz del artículo 13.2 de la Convención, la Corte dejó en claro que la persecución penal de las personas que operan las radios comunitarias indígenas (1) no cumple con “el requisito de estricta legalidad”,⁶ (2) “no responde a ninguna de las finalidades” permitidas por la Convención,⁷ y (3) es “innecesaria” y “desproporcionada, por cuanto afect[a] de forma excesiva la libertad de expresión y el derecho a participar en la vida cultural” de las víctimas.⁸ No sólo fueron planteados estos hechos con anterioridad, sino que la Corte ya los consideró como parte de su Sentencia de Fondo. Por lo consiguiente, los representantes de las víctimas solicitan que la Honorable Corte declare inadmisibles las solicitudes de interpretación del punto resolutorio No. 2.

B. Sobre el Punto Resolutorio No. 4

6. La solicitud de interpretación del Estado sobre el punto resolutorio No. 4 es inadmisibles por la misma razón que la solicitud sobre el punto anterior, a saber, que busca plantear hechos

¹ Corte IDH. *Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2013. Serie C No. 262, párr. 10, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_262_esp.pdf.

² Solicitud de Interpretación de la Sentencia presentado por el Estado de Guatemala el 17 de marzo de 2022, párr. 20 (“Solicitud de Interpretación”).

³ Escrito de contestación, presentado por Guatemala el 21 de enero de 2021 (expediente de fondo, folio 350), párr. 75.

⁴ *Ibid.*, párr. 96.

⁵ *Ibid.*, párr. 119.

⁶ Corte IDH. *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de octubre de 2021, párr. 165, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_440_esp.pdf.

⁷ *Ibid.*, párr. 166.

⁸ *Ibid.*, párr. 169-70.

ya abordados por la Corte. Y, tal como lo hace con respecto al punto resolutive No. 2, el Estado busca que se aclare cómo permitir que las comunidades víctimas puedan operar libremente sus radios comunitarias, expresando su preocupación por los derechos de usufructo de otros.⁹

7. En esta parte de su solicitud, el Estado presenta hechos sobre cómo se regulan las frecuencias de radio en Guatemala y los factores que el Estado considera al momento de regular. Por ejemplo, el Estado explica que él considera “temas como frecuencia a utilizar, potencia de transmisión, ubicación geográfica, acompañado de un análisis de barreras naturales que beneficien o perjudiquen la explotación de estas frecuencias”.¹⁰ Agrega que las estaciones de radio deben cumplir “con condiciones mínimas a efecto de evitar daños a personas que vivan aledañas al lugar donde se ubiquen los equipos de radio transmisión”.¹¹ En seguida el Estado solicita a la Corte que indique qué banda de frecuencia, AM o FM, debe tomarse en cuenta para cumplir con la decisión de la Corte.¹²
8. Estos hechos fueron planteados previamente por el Estado y, por lo tanto, conforme al reglamento de la Corte, constituyen una solicitud de interpretación inadmisibles. La Corte consideró el intento de Guatemala en 2002 de permitir, a través de un acuerdo gubernativo, acceso a frecuencias de AM a “algunas organizaciones de la sociedad civil para operar estaciones de radio sin fines de lucro, no políticas y no religiosas”, pero concluyó que este acuerdo “no puede ser tomado como un instrumento legítimo o adecuado para promover una regulación plural, diversa e incluyente de la radiodifusión.”¹³ Este es un ejemplo claro de una cuestión de hecho “sobre la[] cual[] el Tribunal adoptó una decisión definitiva”.¹⁴ En su Contestación, el Estado describe cómo funciona la adjudicación de títulos de usufructos de frecuencias conforme a su marco legal interno, proceso que incluye una solicitud a la SIT “detallando en ella las bandas de frecuencias y las características indicadas como horario de operación, área geográfica de influencia, potencia máxima efectiva de radiación y máxima intensidad de campo eléctrico o potencia máxima admisible en el contorno del área de cobertura”.¹⁵ Nuevamente, la solicitud de interpretación del Estado presenta hechos planteados anteriormente.
9. Finalmente, en respuesta al argumento del Estado de que Guatemala no cuenta con un marco legal interno para permitir que las comunidades indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango, Achí de San Miguel Chicaj, Mam de Cajolá y Mam de Todos Santos Cuchumatán puedan operar libremente sus radios comunitarias mientras se adecúe la normativa interna

⁹ Solicitud de Interpretación, supra, párr. 26.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 25.

¹¹ *Ibid.*, párr. 28.

¹² *Ibid.*, párr. 29.

¹³ *Cfr. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 195.

¹⁴ *Cfr. Caso Gudiel Álvarez y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 10.

¹⁵ Escrito de contestación, presentado por Guatemala el 21 de enero de 2021 (expediente de fondo, folio 350), párr. 22.

en los demás términos ordenados en la Sentencia, esta Honorable Corte ha señalado claramente que la falta de marco legal no puede ser utilizada como razón o excusa para no cumplir con la Sentencia.¹⁶ Como se explicó en el *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno.”¹⁷

C. Sobre el Punto Resolutivo No. 6

10. Respecto a la solicitud del Estado sobre el punto resolutivo No. 6, los representantes de las víctimas hacen dos observaciones:

(1) la Corte ha proporcionado en su Sentencia orientación a las partes sobre la definición de la radio comunitaria, citando a la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (“AMARC”) y a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”), las cuales destacan un amplio acuerdo global sobre cuáles son las características fundamentales de una radio comunitaria;¹⁸ y

(2) el propósito de las consultas con los pueblos indígenas es asegurar que sus perspectivas y voces no solo sean escuchadas, sino también reflejadas en las medidas gubernamentales adoptadas que afecten sus vidas, lo que en este caso significa que cómo definir la radio comunitaria será uno de los temas que deberán ser abordados en las consultas entre el Gobierno de Guatemala y las comunidades indígenas al ellos reunirse para encontrar consenso sobre cómo reformar las leyes de Guatemala para incluir un reconocimiento de la radio comunitaria.

11. Para ser claros, la Corte ya proporcionó orientación acerca del significado de radio comunitaria citando las definiciones publicadas por la AMARC y por la UNESCO. La AMARC describe la esencia de la radio comunitaria como “la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación”. La AMARC también describe a estas radios como “‘medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad controlada o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales’”. Su razón de

¹⁶ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 1541, párr. 125, disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf. Véase también Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 59, disponible en:

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-01/1%5B1%5D.pdf>

¹⁷ *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, supra, párr. 125 (citando la Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35, sobre Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)). Véase también CIDH. *Compendio sobre Obligaciones de los Estados de adecuar su normativa interna a los Estándares del Sistema Interamericano*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 11, 25 enero 2021, párrs. 4, 17, disponible en:

<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/CompedioobligacionesEstados-es.pdf>.

¹⁸ *Cfr. Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 103-104.

ser es habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades”.¹⁹ La UNESCO define la radio comunitaria como “un medio de comunicación que da la voz a los que no la tienen, ‘constituida por miembros de la comunidad— y su programación se basa en el acceso y la participación comunitaria. Ella refleja los intereses y necesidades especiales de los oyentes a los que debe servir”.²⁰ Los representantes de las víctimas notan que estas dos definiciones no son contradictorias entre sí. El documento de la UNESCO citado por la Corte en su Sentencia es un estudio comparativo de legislaciones sobre radiodifusión comunitaria publicado en 2003. Este mismo documento también señala que “[l]a UNESCO coincide con los postulados de la [AMARC] estimando que las radios comunitarias representan los intereses de su comunidad Ellas constituyen espacios de participación ciudadana donde se expresan todas las voces y se defiende la diversidad de idiomas y culturas. El desafío ha sido siempre el mismo: democratizar la palabra para democratizar la sociedad”.²¹ En otra publicación, la UNESCO también describió a la radio comunitaria como “editorialmente independiente [del gobierno], de los partidos políticos y de instituciones comerciales y religiosas en la determinación de sus políticas y programación”.²²

12. Aunado a lo anterior, la Corte dirige al Estado a tener en cuenta las características especiales de las radios comunitarias, tales como “que son de propiedad colectiva privada y cuentan con la participación de la comunidad en la propiedad, programación, administración y operación de las radios. Además, no tienen fines de lucro, sino una finalidad social relacionada con las necesidades e intereses de la comunidad”.²³ El Tribunal también recuerda al Estado que al momento de regular el funcionamiento de las radios comunitarias “se debe tener en cuenta que ellas pueden necesitar utilizar distintas fuentes de financiamiento”.²⁴

13. Respondiendo a la revelación del Estado de que “en Guatemala aún no existe regulación específica respecto de los procesos de consulta a los pueblos indígenas”,²⁵ los representantes de las víctimas recuerdan al Estado que su “obligación de consultar a las

¹⁹ *Ibid.*, párr. 103.

²⁰ *Ibid.*, párr. 104.

²¹ UNESCO. Legislación sobre radiodifusión sonora comunitaria. Estudio comparativo de legislaciones de trece países. CI-2003/WS/1. 2003, p. 6, disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0013/001309/130970s.pdf>.

²² UNESCO, Community Radio Handbook (Colin Fraser and Sonia Restrepo Estrada, 2001), disponible (en inglés) en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000124595/PDF/124595eng.pdf.multi> (traducido por los representantes de las víctimas).

²³ *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 197. La Carta Africana de Radiodifusión define la radiodifusión comunitaria de manera similar: “La radiodifusión comunitaria es una radiodifusión que es para, por y sobre la comunidad, cuya propiedad y gestión es representativa de la comunidad, que persigue una agenda de desarrollo social y que no es ganancia.” Carta Africana de Radiodifusión de 2001, Principio III(1), adoptada el 5 de mayo de 2001, disponible en https://en.unesco.org/sites/default/files/african_charter.pdf.

²⁴ *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, supra, párr. 198.

²⁵ Solicitud de Interpretación, supra, párr. 33.